



ORDENANZA N° 178/2024

Los Conquistadores (Entre Ríos), 21 de Noviembre de 2024.

VISTO:

La necesidad de contar con un instrumento legal organizado y actualizado, derogando aquellas normas que se encuentren contempladas por repetición en más de una Ordenanza; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del reordenamiento administrativo llevado adelante por esta Administración Municipal, se están ejecutando acciones tendientes a lograr la uniformidad normativa en lo que hace a la materia de tránsito y faltas en general.

Que existe, por otra parte, en el ejercicio del poder de policía municipal, el deber de reglamentar y tipificar conductas infraccionales con el objetivo de lograr la sana convivencia entre los habitantes de la ciudad.

Que el dictado de la Ordenanza N° 11/2004 establece la adhesión total a la Ley N° 24.449 y sus modificatorias; mientras que la Ordenanza N°40/2016 ha hecho lo propio con el Decreto Nacional N° 437/2011.

Que la Ley N° 10.027 y su modificatoria N° 10.082 establecieron un sistema de faltas distinto al establecido en la Ley N° 3.001, por lo que resulta vital su urgente adecuación.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal ha elaborado un texto normativo de mayor alcance respecto a todas las faltas y contravenciones de orden local en formato de Código que es elevado para consideración del Honorable Concejo Deliberativo.

Por ello:


El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Los Conquistadores, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, sanciona la presente:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: Apruébese el CÓDIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS que en Anexo forma parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2°: Deróguense las Ordenanzas N° 80/2008, 81/2008, 45/2017, los Artículos 49 al 73 inclusive de la Ordenanza 08/2012 y la Ordenanza N° 68/2007.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, y archívese.


Sr. Ariel A. Comparín
VICE INTENDENTE
MUNIC. DE LOS CONQUISTADORES


BRENDA DALZOTTO BOXLER
SECRETARIA H.C.D.
MUN. LOS CONQUISTADORES - E.R.



ANEXO I CODIGO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I De la Justicia de Faltas

ARTÍCULO 01: Reglaméntese la Justicia de Faltas para la Municipalidad de la Localidad de Los Conquistadores. Esta Justicia de Faltas estará a cargo de:

- a- El Juez de Faltas que será designado, a cuyo cargo estará el dictado de las Resoluciones en cada expediente de faltas.
- b- El Presidente Municipal en grado de apelación, conforme los términos del Art. 241 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y del Art. 11 h) de la ley 10.027 y 10.082.
- c- Según el Art. N° 107, Inc. 11) de la Ley 10.027 recaerá en la figura del Presidente Municipal la ejecución de lo normado en este Código mientras no cuente el Municipio con un abogado designado como Juez de Faltas.

ARTÍCULO 02: El Juez de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en la localidad de Los Conquistadores y en zonas dónde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

TITULO II De los Principios Generales

ARTÍCULO 03: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el municipio de Los Conquistadores o en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad, y que resulten de violaciones de Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos o cualquier otra disposición cuya aplicación o represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.

ARTÍCULO 04: PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA: La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas.

ARTÍCULO 05: NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos serán aplicables subsidiariamente cuando no fueren excluidas o incompatibles con este Código.

ARTÍCULO 06: PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: El obrar culposo y, en su caso, la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.

ARTÍCULO 07: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe necesario quedará sujeto a la misma pena.

ARTÍCULO 08: PERSONAS JURIDICAS: Cuando una falta fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sociedad regularmente constituida o no, o de una asociación, será aquella pasible de la pena establecida para la contravención. Se aplicarán, además, las que correspondan a su autora material por sus actos personales y los realizados en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.

ARTÍCULO 09: REINCIDENCIA: Se considerarán reincidentes, para los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 10: DESAPARICIÓN DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENTE: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada si no cometiere una nueva falta en el término de dos años a partir de la última condena.

ARTÍCULO 11: DEFENSA LETRADA: La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas, salvo que el imputado así lo requiera.

ARTÍCULO 12: EXPRESIONES: Los términos “falta”, “contravención” o “infracción” están usados indistintamente en este Código.

ARTÍCULO 13: PRÓRROGA: La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

ARTÍCULO 14: JURISDICCIÓN: La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el artículo 1° será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas o Asesor Legal, o el Presidente Municipal, según lo ya expuesto.
- b) Por el Presidente Municipal en grado de apelación, si se contara con la figura del Juez de Faltas.

ARTÍCULO 15: ACCIÓN PÚBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 16: PRESUNCIÓN DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario.



TITULO III Del procedimiento de la Justicia de Faltas

ARTÍCULO 17: El funcionario que comprueba una infracción labrará un acta de comprobación. La misma deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) La naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Deberá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) Los elementos empleados para cometer la infracción.
- f) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- g) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- h) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

ARTÍCULO 18: IDENTIFICACIÓN: En el caso de que el presunto infractor se dé a la fuga podrá ser identificado por reconocimiento facial que realice el funcionario actuante. Si no se lograra identificar al conductor recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, en ambos casos los datos de identidad y de domicilio se consignarán posteriormente en base a los datos obtenidos de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 19: El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

ARTÍCULO 20: No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones anteriores, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

ARTÍCULO 21: Labrado el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas o ante el Presidente Municipal en aquellos Municipios que no cuenten con Juez designado, a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparecencia será de CINCO (5) días hábiles a partir del emplazamiento.

ARTÍCULO 22: En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega de una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios. La omisión de estos recaudos no anula la

comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

ARTÍCULO 23: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por carta documento, por telegrama colacionado. Los gastos de notificación cuando se utilicen alguno de los tres últimos medios podrán ser declarados a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en el plazo de DIEZ (10) días de que quede firme la resolución definitiva de la causa. Los gastos que demanden la tramitación de los informes que se requieran de los registros respectivos, serán también a cargo del imputado cuando así se lo determine en la resolución definitiva de la causa, debiendo abonarse el importe respectivo en el mismo plazo establecido precedentemente para pagar los gastos de notificación. En el caso de la notificación por cédula de hallarse ausente el presunto infractor de su domicilio, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido.

ARTÍCULO 24: El Juez de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosas las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

ARTÍCULO 25: Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Juzgado Municipal de Faltas, o al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26: El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas, secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que se hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

ARTÍCULO 27: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas o Asesor Legal dictará resolución sin más trámite.

ARTÍCULO 28: El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Art. 26 inc. h).

ARTÍCULO 29: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 30: El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la falta o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 31: Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

ARTÍCULO 32: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Art. 30, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención. La presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad de Los Conquistadores, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la Municipalidad.

ARTÍCULO 33: El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso y resolverá las excepciones que se hubieren opuesto, dictando sentencia oportunamente. En caso de que se hubiesen ofrecido testigos el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, quedando el contraventor a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba producida o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

Las pruebas cuya sustanciación requiera tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la Localidad solo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente, el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.

ARTÍCULO 34: ÍNTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del Magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 35: CONTENIDO DE LA SENTENCIA: Las sentencias que dicte el Juez de Faltas deberán contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.
- c) Constancia de haber sido oído el imputado.
- d) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
- e) Las disposiciones legales infringidas.
- f) El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los imputados.



- g) En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma deba hacerse efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías objeto de este, conforme las constancias obrantes en la causa.
- h) En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.

ARTÍCULO 36: EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas si el infractor hubiere comparecido, o por cédula en el domicilio real; en este último caso, el agente notificador, entregará copia de la cédula al imputado o a la persona de la casa que la recepcione, o casa vecina que se encargue de hacérsela llegar si no se encontrare, o la fijará en la puerta de acceso correspondiente, haciendo constar con su firma, el día y la hora de su diligenciamiento. También deberá hacer constar si el imputado se negare a firmar o no pudiere, y recibiere copia. El original de la cédula, con la constancia de su diligenciamiento y con firma del notificador, se agregará a la causa. La ejecución de las sentencias corresponde al Juez de Faltas, con excepción a las multas impuestas cuya percepción corresponde a la Municipalidad, para el caso de no ser abonadas oportunamente por el condenado, se llevará a cabo por la vía de apremio, conforme lo previsto en la Ordenanza General Impositiva y el Código Fiscal de Entre Ríos.

ARTÍCULO 37: REBELDÍA: En la misma acta de comprobación se incluirá el especial apercibimiento de que el imputado será juzgado en rebeldía si no compareciere ante el Juez en los términos del Art. 36, salvo que mediara un impedimento justificado, el que deberá ponerse en conocimiento del Juez dentro del término de la citación.

ARTÍCULO 38: CONSIDERACIÓN DEL ACTA POR EL JUEZ: Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 39: ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA: Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida ésta, se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente Municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el presente Anexo.

ARTÍCULO 40: COMPARECENCIA DE TERCEROS: En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aún por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.

ARTÍCULO 41: EXTINCIÓN DE ACCIÓN POR PAGO VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario del 50% del valor de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer.



ARTÍCULO 42: FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y por los medios que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 43: Autorícese al Juez de faltas a excluir del sistema de pago voluntario las sanciones que, por su gravedad, estime deban ser objeto de juicio.

ARTÍCULO 44: MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, se establecen las siguientes medidas precautorias: aprehensión y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso, dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 48 horas que le hubieren sido comunicadas.

ARTÍCULO 45: CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, el Juez de Faltas puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida. La medida es apelable sin efecto suspensivo. En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en cuarenta y ocho (48) horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa como explícita ratificación de la medida apelada.

ARTÍCULO 46: SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumentos de cualquier índole o naturaleza que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados - previo inventario - quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos perecederos. La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura.

ARTÍCULO 47: CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado.

ARTÍCULO 48: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en la Localidad de Los Conquistadores, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa. Asimismo deberá denunciar domicilio electrónico donde serán válidas y eficaces las notificaciones.



ARTÍCULO 49: SUSPENSIÓN DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida, el Juez de Faltas podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumpliera debidamente la intimación, el Juez de Faltas podrá declarar extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquel como causa agravante.

ARTÍCULO 50: EXPEDIENTE: Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico con foliatura en su parte superior derecha, escrita en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa; al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 51: INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta infracción, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia de juicio.

CAPITULO IV Disposiciones Generales

ARTÍCULO 52: NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa.

ARTÍCULO 53: PAGO DE MULTAS: Las penas de multa que se apliquen por el Juez de Faltas, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días corridos siguientes contados a partir de la fecha que quede firme la resolución que impuso la sanción. En caso de falta de pago en término de la multa, el Juez de Faltas remitirá copia o fotocopia para su certificación conforme lo previsto en ordenanzas municipales y el Código Fiscal de Entre Ríos. La resolución debidamente certificada constituirá Título Ejecutivo, cuyo cobro se efectuará mediante el procedimiento de apremio fiscal.

ARTÍCULO 54: DEPÓSITO DE MULTAS: El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 55: IMPOSIBILIDAD DE RECUSACIÓN: El Juez de Faltas y el Presidente Municipal en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.



ARTÍCULO 56: En los casos en que se procediese al secuestro de una unidad automotor y/o moto vehículo, la Municipalidad computara por cada día de retención desde la efectividad de la misma un valor equivalente a DIEZ (10) unidades fijas las que deberán ser abonadas cómo previo a la liberación del rodado, y sin perjuicio de la sanción y/o trámite recursivo que realice el imputado.

TITULO IV De los Recursos

ARTÍCULO 57: RECURSO DE APELACIÓN: Toda resolución del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS CONQUISTADORES.

ARTÍCULO 58: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse previo pago de la multa correspondiente por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia. Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y de derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el Juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal.

El Recurso de Apelación incluirá el de NULIDAD en los supuestos de violación del procedimiento aplicable.

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, o no acreditar el pago de la multa establecida en la resolución recurrida, se considerará desierto el mismo.

ARTÍCULO 59: PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN POR PRESIDENTE MUNICIPAL: una vez recepcionados los autos, éste tendrá un plazo de treinta (30) días para dictar resolución confirmando o revocando el fallo de primera instancia, contados a partir de la remisión de los autos a la comisión correspondiente.

ARTÍCULO 60: SILENCIO DEL ORGANO DE APELACIÓN: En caso de silencio por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL y vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el PRESIDENTE MUNICIPAL haya dispuesto en forma expresa una ampliación del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación, se remitirán las actuaciones automáticamente al Juez de Faltas, mediante simple nota de Presidencia.

ARTÍCULO 61: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de sentencia, el Juez de Faltas hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.



TÍTULO V CAPITULO I De las Penas Principios Generales

ARTÍCULO 62: RENUMERACIÓN: Las penas que se establecen en este Código son:

- Multa.
- Inhabilitación.
- Clausura.
- Comiso.
- Prohibición de Concurrencia.
- Trabajos de Utilidad Pública.

Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 63: GRADUACIÓN DE LAS PENAS: La pena en ningún caso excederá la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez de Faltas considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon el hecho, la extensión del daño causado y en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber cuidado.

También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

ARTÍCULO 64: SUSPENSIÓN DE PENA: El Juez puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o algunas de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.

CAPITULO II De las Penas en Particular

ARTÍCULO 65: MULTA: La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero. La multa se cuantifica en "UNIDAD FIJA". El monto de la unidad-fija equivaldrá al 100 % del valor del litro de nafta súper promedio del mercado que será fijado por el D.E.M. mediante decreto reglamentario.

En caso de incumplimiento del pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, se resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial.

ARTÍCULO 66: FACILIDADES DE PAGO: Podrá autorizarse facilidades para el pago de las multas. El número de cuotas y/o la posibilidad de cumplimiento en cuotas serán determinados por el Juez de Faltas, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo el número de cuotas ser mayor que veinte.



ARTÍCULO 67: CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO: En caso de arribarse al pago en cuotas, el incumplimiento de pago de dos de ellas en los plazos fijados, en forma consecutiva o alternada producirá automáticamente la extinción del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por la vía de apremio, o bien su conversión en trabajo de utilidad pública, conforme lo considere mas eficaz el Juez de Faltas.

ARTÍCULO 68: APREMIO JUDICIAL: Para Instar el procedimiento de juicio de apremio a los fines de hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el área competente del Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de sentencia firme y consentida emitida por el Juez de Faltas, o bien plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevé el artículo precedente.

ARTÍCULO 69: PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta.

La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor al lugar determinado en día y hora que fije el Juez de Faltas, de manera de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta.

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa y/o arresto.

ARTÍCULO 70: CLAUSURA: La clausura implica el cierre -por el tiempo de la pena- del establecimiento, comercio, local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local.

Sin perjuicio del tiempo máximo establecido para la clausura, en los casos que fuere pertinente, esta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma.

El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.

ARTÍCULO 71: COMISO: La condena por contravención dolosa importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la ciudad.

El comiso importa la pérdida de propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren.

Si los bienes comisados fueren de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, le serán entregados a este en propiedad, previa intervención del Departamento Ejecutivo Municipal y procedimiento que prevea la reglamentación. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

El comiso deberá declararse en la sentencia pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal.



En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiere efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.

ARTÍCULO 72: INHABILITACIÓN: La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión u oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal.

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble de máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fuere aplicada y/o multa.

En los casos en que la inhabilitación lo fuere por conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.

Además de la pena de multa fijadas en los Artículos del presente capítulo, el Juez de Faltas podrá imponer desde la primera reincidencia como accesoria la pena de inhabilitación de hasta noventa días. La inhabilitación supone la prohibición de conducir vehículos y el retiro del carnet de conductor por parte de la autoridad por el término de duración de la sanción aplicada.

ARTÍCULO 73: RETENCION PREVENTIVA (Art. 72 Ley 24.449):

La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento: a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando: 1. Estuvieren vencidas; 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente; 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes; 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley; 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19; 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos: 1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El



incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

7. La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la



Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTÍCULO 74: TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA: Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de Los Conquistadores, como así mismo en escuelas, hospital, otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales o en beneficio de entidades intermedias, sin fines de lucro, con los cuales el municipio hubiera formulado convenio respectivo.

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el Juez fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor.

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste.

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa.

ARTÍCULO 75: EJECUCIÓN DE OTRAS MEDIDAS: Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propia del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.

ARTÍCULO 76: CONCURSO IDEAL Y REAL: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el Juez de Faltas impondrá la pena o penas que resulten más eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.



CAPITULO III De la Extinción de Acciones y Penas

ARTÍCULO 77: CAUSALES: Las acciones y penas se extinguen:

- a) Por muerte del infractor.
- b) Por prescripción.
- c) Por cumplimiento de la pena.
- d) Por el pago voluntario.
- e) Por Homologación del Juez de Faltas del acuerdo conciliatorio.

Estas son las únicas formas de extinción de acciones y penas que se admiten en este Código.

ARTÍCULO 78: CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: La acción prescribe transcurridos a los cinco años de la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma si fuere permanente.

ARTÍCULO 79: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

ARTÍCULO 80: CONCILIACIÓN: En los casos en que la comisión de la falta afectare solamente derechos de vecinos o particulares de manera individual, podrá implementarse el mecanismo de la conciliación. Ello ocurrirá cuando el imputado y el particular afectado llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses públicos o de terceros.

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si el contraventor o damnificado no la hubiesen propuesto, el Juez de Faltas debe procurar que manifiesten cuales son las condiciones en las que aceptarían conciliarse o llegar a una autocomposición.

ARTÍCULO 81: HOMOLOGACIÓN: Cuando se produzca la conciliación, el Juez homologa los acuerdos y declara extinguida la acción contravencional.

El Juez de Faltas puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado en circunstancias de inferioridad por cualquier causa que fuere. En dicho caso reiniciará las actuaciones sin más trámite conforme a su estado.

La decisión de no homologar puede ser objeto de recurso de apelación, en los mismos plazos y condiciones que para las sentencias.

ARTÍCULO 82: PLAZOS PARA LA HOMOLOGACIÓN: La totalidad del procedimiento de homologación, desde la primera manifestación de ambas partes de someterse a la conciliación y hasta la homologación, no podrá exceder de cuarenta días, debiendo ordenar el Juzgador las actuaciones de tal modo de dar cumplimiento al término impuesto.



TITULO VI De las Faltas en Particular y Sanciones

ARTÍCULO 83: Como principio general, el Juez de Faltas puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente título lo prevean, pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código, optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

CAPITULO I De las Faltas de Tránsito

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N° 24.449.

ARTÍCULO 84: Reglamentación del artículo 9° inciso e) de la Ley N° 24.449. "Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, serán sancionados con multa 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 85: Reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 24.449. "Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia nacional de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos", esto último cuando se encuentre implementado el régimen en la jurisdicción de los Conquistadores.

ARTÍCULO 86: Reglamentación del artículo 12 de la Ley N° 24.449.- "Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, serán sancionados con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 87: Reglamentación del artículo 13 inciso c) de la Ley N° 24.449. "Por circular con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 88: Reglamentación del artículo 13 inciso d) de la Ley N° 24.449. "Por circular sin el distintivo que indica la condición de principiante durante los primeros SEIS (6) meses, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 89: Reglamentación del artículo 14 inciso a) apartado 4 de la Ley N° 24.449.- "Por conducir un vehículo sin anteojos o lentes de contacto o audífonos o similar cuando la licencia indique su obligación de uso, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 90: Reglamentación del artículo 18 de la Ley N° 24.449. "Por circular con licencia caduca debido a no haber denunciado la modificación de datos dentro de los NOVENTA (90) días de producida dicha modificación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 91: Reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 24.449. "Por conducir con licencia suspendida por ineptitud, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 92: Reglamentación del artículo 21 de la Ley N° 24.449.- "Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F. Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilio y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 93: Reglamentación del artículo 22 de la Ley N° 24.449. "Por no señalar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, serán sancionados con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 94: Reglamentación del artículo 23 de la Ley N° 24.449. "Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, cuando ésta sea exigible, serán sancionados con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F. Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 95: Reglamentación del artículo 25 de la Ley N° 24.449. "Los propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública, serán sancionados con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F. por no cumplir con las obligaciones vinculadas a las restricciones al dominio, en los siguientes casos: a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito; b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo; c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía; d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados; e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos; f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor; g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTÍCULO 96: Reglamentación del artículo 26 de la Ley N° 24.449. "Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria o sin tener el correspondiente permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."



ARTÍCULO 97: Reglamentación del artículo 27 de la Ley N° 24.449. "Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F."

ARTÍCULO 98: Reglamentación de los artículos 28, 29, 30 y 33 de la Ley N° 24.449.- "Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo automotor con las condiciones mínimas de seguridad activas, pasivas y de emisión de contaminantes exigidas, será sancionado con multa de 5.000 U.F. hasta 20.000 U.F."

ARTÍCULO 99: Reglamentación del artículo 29 inciso k) de la Ley N° 24.449. "Por circular en bicicleta sin contar con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 100: Reglamentación de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 24.449. "Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo de que se trata, con el sistema de iluminación correspondiente y las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 5.000 U.F. hasta 20.000 U. F"

ARTÍCULO 101: Reglamentación del artículo 34 de la Ley N° 24.449. "Por circular los vehículos automotores, acoplados y semirremolques, sin tener aprobada la revisión técnica periódica obligatoria cuando corresponda, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos. Por haber modificado las características de seguridad del vehículo automotor y/o circular sin contar el vehículo con las condiciones y dispositivos mínimos de seguridad exigidos en los sistemas de frenos, dirección, suspensión, cubiertas, peso y dimensión e iluminación, espejos retrovisores, bocina, vidrios de seguridad con la trasmittancia lumínica del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en el caso de parabrisas y del SETENTA POR CIENTO (70%) cuando no sea parabrisas, paragolpes, correajes de seguridad y apoyacabezas correspondientes, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 102: Reglamentación del artículo 35 de la Ley N° 24.449. "El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación que no cuente con habilitación por la autoridad competente o incumpla los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U. F"

ARTÍCULO 103: Reglamentación del artículo 36 de la Ley N° 24.449. "Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido. Por no respetar las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 104: Reglamentación del artículo 37 de la Ley N° 24.449. "Por negarse a exhibir la documentación exigible, documento de identidad, comprobante de pago del



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

impuesto a la radicación del vehículo, constancia de revisión técnica obligatoria, licencia de conducir correspondiente, cédula de identificación del vehículo y el comprobante del seguro en vigencia, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 105: Reglamentación del artículo 38 inciso a) apartado 1 de la Ley N° 24.449 "Por no transitar los peatones, en zona urbana por la acera u otros espacios habilitados a ese fin y en las intersecciones, por la senda peatonal, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 106: Reglamentación del artículo 38 inciso b) de la Ley N° 24.449 "En zona rural, por no transitar los peatones por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente, cuando no existan sendas o lugares alejados de la calzada, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. En zona rural, a los peatones por cruzar la calzada, sin respetar la prioridad de los vehículos, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 107: Reglamentación del artículo 39 de la Ley N° 24.449 "Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha y en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 108: Reglamentación del artículo 40 inciso a) de la Ley N° 24.449. "Por circular sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos. Por circular sin portar licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 109: Reglamentación del artículo 40 inciso b) de la Ley N° 24.449. "Por circular sin portar la cédula de identificación del vehículo será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 110: Reglamentación del artículo 40 inciso c) de la Ley N° 24.449.- "Por circular sin portar el comprobante del seguro en vigencia será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 111: Reglamentación del artículo 40 inciso d) de la Ley N° 24.449.- "Por circular sin las placas de identificación de dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por la ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles, o con aditamentos no reglamentarios, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 112: Reglamentación del artículo 40 inciso f) de la Ley N° 24.449.- "Por circular sin portar, excepto las motocicletas, un matafuegos y balizas portátiles de



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 113: Reglamentación del artículo 40 inciso g) de la Ley N° 24.449.- "Por circular sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por no viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento trasero con el corretaje de seguridad correspondiente y los menores de CUATRO (4) años deben viajar en los dispositivos de retención infantil correspondientes, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 114: Reglamentación del artículo 40 inciso h) de la Ley N° 24.449. "Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 115: Reglamentación del artículo 40 inciso i) de la Ley N° 24.449.- "Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 72, inciso c) punto 1 de la Ley que se reglamenta y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 116: Reglamentación del artículo 40 inciso j) de la Ley N° 24.449. "1.- En motocicleta o ciclomotor sin llevar correctamente el casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos. 2.- En motocicleta o ciclomotor sin parabrisas, el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 117: Reglamentación del artículo 40 inciso k) de la Ley N° 24.449. "Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 118: Reglamentación del artículo 40 bis, incisos d), e) y g) de la Ley N° 24.449.- "Por circular en bicicletas sin contar el conductor con casco protector; que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de una carga, o de un niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo; sin contar con luces y señalización reflectiva, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.".

ARTÍCULO 119: Reglamentación del artículo 41 inciso a) de la Ley N° 24.449.- "Por no respetar la prioridad de paso a quien cruza desde su derecha, salvo señalización en



contrario, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 120: Reglamentación del artículo 41 inciso b) de la Ley N° 24.449.- "Por no respetar la prioridad de los vehículos ferroviarios, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 121: Reglamentación del artículo 41 inciso c) de la Ley N° 24.449.- "Por no ceder el paso a los vehículos de servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 122: Reglamentación del artículo 41 inciso d) de la Ley N° 24.449.- "Por no respetar la prioridad de paso o no detener la marcha cuando se ingresa o cruza a una semiautopista, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 123: Reglamentación del artículo 41 inciso e) de la Ley N° 24.449. "Por no respetar la prioridad de los peatones en las sendas peatonales o zonas peligrosas, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 124: Reglamentación del artículo 41 inciso f) de la Ley N° 24.449. "Por no respetar las reglas especiales para rotondas, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 125: Reglamentación del artículo 41 inciso g) apartado 1 de la Ley N° 24.449. "Por no respetar la prioridad cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 126: Reglamentación del artículo 41 inciso g) apartado 2 de la Ley N° 24.449. "Por no ceder el paso al vehículo que sale del paso a nivel, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 127: Reglamentación del artículo 41, último párrafo, de la Ley N° 24.449. "Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 128: Reglamentación del artículo 42 inciso a) de la Ley N° 24.449. "Por sobrepasar sin constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia



suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 129: Reglamentación del artículo 42 inciso b) de la Ley N° 24.449. "Por sobrepasar sin tener la visibilidad suficiente y/o iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos".

ARTÍCULO 130: Reglamentación del artículo 42 inciso c) de la Ley N° 24.449. "Por sobrepasar sin advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural y sin utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 131: Reglamentación del artículo 42 inciso d) de la Ley N° 24.449. "Por sobrepasar sin efectuar el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado y sin realizarla con el indicador de giro derecho en funcionamiento, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 132: Reglamentación del artículo 42 inciso e) de la Ley N° 24.449. "El vehículo que es sobrepasado por no tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F., y serán restados de la licencia de conducir CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 133: Reglamentación del artículo 42 inciso f) de la Ley N° 24.449. "Por adelantar, al vehículo precedente, cuando el mismo esté indicando con la luz de dirección izquierda la inconveniencia del adelantamiento, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F., y serán restados de la licencia de conducir CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 134: Reglamentación del artículo 42 inciso g) de la Ley N° 24.449. "Por no facilitar, los camiones y maquinarias especiales, el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente, serán sancionados de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 135: Reglamentación del artículo 42 inciso h) de la Ley N° 24.449. "Por adelantarse por la derecha, salvo cuando, en un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta, o cuando el anterior ha indicado su intención de giro o de detenerse a su izquierda, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".



ARTÍCULO 136: Reglamentación del artículo 43 de la Ley N° 24.449. "Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros rotondas, prohibido retomar o giro en U, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 137: Reglamentación del artículo 43 inciso a) de la Ley N° 24.449. "Por no advertir la maniobra al realizar un giro con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.".

ARTÍCULO 138: Reglamentación del artículo 43 inciso e) de la Ley N° 24.449. "Por no respetar la prioridad de paso del que circula por rotonda, salvo señalización en contrario, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 139: Reglamentación del artículo 44 inciso a) apartados 1, 3, 4 y 5 de la Ley N° 24.449. "Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 140: Reglamentación del artículo 44 inciso a) apartado 2 de la Ley N° 24.449.- "Por no detenerse con luz roja, deberá ser antes de la senda peatonal o de la línea marcada a tal efecto, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 141: Reglamentación del artículo 44 inciso b) de la Ley N° 24.449.- "Por cruzar, el peatón, la calzada cuando el semáforo peatonal, de existir, no indique luz verde o blanca habilitante, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.".

ARTÍCULO 142: Reglamentación del artículo 44 inciso e) de la Ley N° 24.449. "Por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 143: Reglamentación del artículo 44 inciso f) de la Ley N° 24.449. "Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforo sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 144: Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 24.449. "Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 145: Reglamentación del artículo 46 inciso a) de la Ley N° 24.449. "Por circular por autopistas en el carril extremo izquierdo sin ser utilizado para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y para maniobras de adelantamiento, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F."

ARTÍCULO 146: Reglamentación del artículo 46 inciso b) de la Ley N° 24.449. "Por circular en autopistas y semiautopistas peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F."

ARTÍCULO 147: Reglamentación del artículo 46 inciso c) de la Ley N° 24.449. "Por estacionar o detenerse, en autopistas y semiautopistas, para ascenso y descenso de pasajeros, o para efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 148: Reglamentación del artículo 46 inciso d) de la Ley N° 24.449. "Por circular en autopistas y semiautopistas remolcando vehículos accidentados, con desperfectos mecánicos, etc., más allá de la primera salida de la autopista, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F."

ARTÍCULO 149: Reglamentación del artículo 47 de la Ley N° 24.449. "Por no cumplir las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 150: Reglamentación del artículo 48 inciso a) de la Ley N° 24.449. "1- Por conducir con variaciones psicofísicas permanentes a las tenidas en cuenta al momento de la habilitación, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos. 2- Por conducir cualquier tipo de vehículo con más de cero gramos (0g) por litro de alcohol en sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos.

3- Por conducir motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia con más de cero (0g) gramo por litro de sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. 4- Por conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga con más de CERO (0g) gramos por litro de alcohol en sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. 5- Por conducir bajo los efectos de estupefacientes o medicamentos que alteren los parámetros normales para la conducción segura, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F., y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos.

ARTÍCULO 151: Reglamentación del artículo 48 inciso b) de la Ley N° 24.449. "Al propietario o tenedor de un vehículo, por ceder o permitir la conducción a personas sin



MUNICIPALIDAD DE
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

habilitación para ello, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 152: Reglamentación del artículo 48 inciso c) de la Ley N° 24.449.- "Por circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos".

ARTÍCULO 153: Reglamentación del artículo 48 inciso d) de la Ley N° 24.449. "Por disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 154: Reglamentación del artículo 48 inciso e) de la Ley N° 24.449. "Los menores de DIECIOCHO (18) años por conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas, serán sancionados con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 155: Reglamentación del artículo 48 inciso f) de la Ley N° 24.449. "Por obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 156: Reglamentación del artículo 48 inciso g) de la Ley N° 24.449. "Por no respetar la distancia de seguridad mínima requerida (al menos DOS (2) segundos) entre vehículos que circulan por un mismo carril, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 157: Reglamentación del artículo 48 inciso h) de la Ley N° 24.449. "Por circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 158: Reglamentación del artículo 48 inciso i) de la Ley N° 24.449. "Por detenerse irregularmente sobre la calzada o banquina, excepto emergencias, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 159: Reglamentación del artículo 48 inciso j) de la Ley N° 24.449. "En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, por cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse, será sancionado con multa de 150 U.F.



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 160: Reglamentación del artículo 48 inciso k) de la Ley N° 24.449. "Por cruce o detención indebida en paso a nivel, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 161: Reglamentación del artículo 48 inciso l) de la Ley N° 24.449. "Por circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento, en vehículos UNO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm), en ciclomotores CINCO DECIMAS DE MILIMETRO (0,5 mm) y en motocicletas la profundidad mínima será de UN MILIMETRO (1 mm), será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 162: Reglamentación del artículo 48 inciso m) de la Ley N° 24.449. "Los conductores de velocípedos, ciclomotores y motocicletas, por conducir asidos de otros vehículos, o enfilados inmediatamente tras otros automotores, serán sancionados con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 163: Reglamentación del artículo 48 inciso n) de la Ley N° 24.449. "Por transitar ómnibus y camiones, a una distancia menor a CIEN (100) metros entre sí, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento, serán sancionados con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.".

ARTÍCULO 164: Reglamentación del artículo 48 inciso ñ) de la Ley N° 24.449. "Por remolcar a otro vehículo sin contar con la habilitación técnica específica o los no destinados a tal fin, sin los dispositivos correspondientes, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.".

ARTÍCULO 165: Reglamentación del artículo 48 inciso o) de la Ley N° 24.449. "Por circular con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para maquinaria especial o agrícola, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 166: Reglamentación del artículo 48 inciso p) de la Ley N° 24.449. "Por transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 167: Reglamentación del artículo 48 inciso q) de la Ley N° 24.449. "Por transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

los límites permitidos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 168: Reglamentación del artículo 48 inciso r) de la Ley N° 24.449. "Por efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 169: Reglamentación del artículo 48 inciso s) de la Ley N° 24.449. "Por dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada; será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U. F."

ARTÍCULO 170: Reglamentación del artículo 48 inciso t) de la Ley N° 24.449. "Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F."

ARTÍCULO 171: Reglamentación del artículo 48 inciso u) de la Ley N° 24.449. "Por circular con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F."

ARTÍCULO 172: Reglamentación del artículo 48 inciso v) de la Ley N° 24.449. "Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 173: Reglamentación del artículo 48 inciso w) de la Ley N° 24.449. "Por circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 174: Reglamentación del artículo 48 inciso x) de la Ley N° 24.449. "Por conducir utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 175: Reglamentación del artículo 48 inciso y) de la Ley N° 24.449. "Por circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 176: Reglamentación del artículo 49 inciso a) de la Ley N° 24.449. "Por no estacionar, en zona urbana, paralelamente al cordón, salvo que la autoridad local establezca por reglamentación otras formas, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 177: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 1 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 178: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 2 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 179: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 3 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros, no admitiéndose la detención voluntaria. Será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 180: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 4 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DOS (2) puntos".

ARTÍCULO 181: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 5 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 182: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 6 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, en los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 183: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 7 de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la autoridad local, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 184: Reglamentación del artículo 49 inciso b) apartado 8 de la Ley N° 24.449. "Por no observar las reglas de estacionamiento establecidas en la normativa vigente, los ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semicopado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habiliten a tal fin mediante la señalización pertinente, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 185: Reglamentación del artículo 49 inciso c) de la Ley N° 24.449. "Por estacionar, en zona urbana, en espacios reservados para vehículos determinados donde conste la pertinente delimitación y señalamiento, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."

ARTÍCULO 186: Reglamentación del artículo 50 de la Ley N° 24.449.- "Por circular a una velocidad que no corresponda a las condiciones del estado del vehículo, carga, visibilidad, condiciones de la vía, del tiempo y densidad del tránsito y no permita contar con el pleno dominio del vehículo o entorpezca la circulación, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 187: Reglamentación de los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24.449. "Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad previstos, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 188: Reglamentación de los artículos 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley N° 24.449. "Las infracciones a las reglas para el transporte y a las indicaciones efectuadas por los revisores de cargas, serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en materia de transporte por automotor de Jurisdicción Nacional. Por circular con carga que exceda las dimensiones o peso máximo reglamentarios sin contar con el correspondiente permiso de carga excepcional, será sancionado con una multa de 5.000 U.F. hasta 20.000 U.F." "Por violar y/o adulterar los elementos de control del registro de operaciones del vehículo, será sancionado con una multa de 5.000 U.F. hasta 20.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 189: Reglamentación del artículo 54 inciso e) de la Ley N° 24.449. "Por llevar las puertas abiertas en vehículos en circulación afectados al servicio de transporte urbano, o permitir que los pasajeros saquen los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500"

ARTÍCULO 190: Reglamentación del artículo 55 de la Ley N° 24.449. "Por transportar escolares o menores de CATORCE (14) años en infracción a las normas reglamentarias serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos. Sin perjuicio de lo que antecede, la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial queda facultada para aprobar el régimen de sanciones correspondientes al Reglamento para Transporte de Escolares. El Subsecretario de Transporte Automotor, en su carácter de presidente de la Comisión



Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, será la autoridad competente para dictar todos los actos por los que se materialicen las competencias del órgano aludido".

ARTÍCULO 191: Reglamentación del artículo 59 de la Ley N° 24.449. "Por no advertir debidamente la detención de un vehículo con la señalización correspondiente, serán sancionados con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 192: Reglamentación del artículo 60 de la Ley N° 24.449. "Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.".

ARTÍCULO 193: Reglamentación del artículo 61 de la Ley N° 24.449. "Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 194: Reglamentación del artículo 62 de la Ley N° 24.449. "Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CINCO (5) puntos".

ARTÍCULO 195: Reglamentación del artículo 63 de la Ley N° 24.449. "Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, o usarla indebidamente, serán sancionados con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 196: Reglamentación del artículo 65 de la Ley N° 24.449. "Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, serán sancionados con multa de 200 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos".

ARTÍCULO 197: Reglamentación del artículo 68 de la Ley N° 24.449. "Por circular sin tener cobertura de seguro obligatorio, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de CUATRO (4) puntos".

ARTÍCULO 198: Reglamentación del artículo 73 de la Ley N° 24.449. "Negarse a realizar las pruebas expresamente autorizadas para determinar su grado de intoxicación alcohólica o por drogas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de DIEZ (10) puntos".

ARTÍCULO 199: Reglamentación del artículo 76 de la Ley N° 24.449. "Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.".



ARTÍCULO 200: Reglamentación del artículo 86 inciso c) de la Ley N° 24.449. "Por conducir estando inhabilitado o con la habilitación suspendida, serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de VEINTE (20) puntos".

ARTÍCULO 201: Reglamentación del artículo 86 inciso d) de la Ley N° 24.449. "Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores, serán sancionados con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F. y serán restados de la licencia de conducir la cantidad de VEINTE (20) puntos".

ARTÍCULO 202: el Juez de Faltas podrá incrementar entre un 10% y 30% el valor de la multa correspondiente a la falta cometida, cuando el infractor incurriera en faltas de respeto, agresiones verbales o físicas, o cualquier otra conducta que implique desobediencia al inspector municipal y/o autoridad de constatación interviniente.-

CAPITULO II

De las faltas contra la autoridad municipal

ARTÍCULO 203: IMPEDIR LA ACCIÓN MUNICIPAL: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionado con 25 a 1.000 Unidades Fijas y/o clausura de 1 a 10 días.

ARTÍCULO 204: INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES: El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, serán sancionadas con 30 a 1.000 Unidades Fijas y/o clausura de 1 a 15 días y/o decomiso.

ARTÍCULO 205: VIOLACIÓN Y/O DESTRUCCIONES DE SELLOS Y PRECINTOS: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionadas con 50 a 1.000 Unidades Fijas y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 5 días.

ARTÍCULO 206: ALTERACIÓN DE SEÑALES: La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Fijas y/o clausura de 1 a 15 días.

ARTÍCULO 207: OBSTÁCULOS A LA SEÑALIZACIÓN: La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición, o registro a que se



refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto serán sancionadas con 25 a 1.000 Unidades Fijas y/o clausura de 1 a 15 días.

ARTÍCULO 208: ADULTERACIÓN DE SEÑALES: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Fijas.

ARTÍCULO 209: FALTA DE RESPETO O TRATO DESCONSIDERADO: la falta de respeto o trato desconsiderado, como cualquier forma de agraviar a un funcionario municipal, Intendente, miembros del Concejo Deliberante, o empleado en ejercicio de sus funciones, como también a cualquier personalidad vinculada, aunque circunstancialmente a la Municipalidad, serán sancionadas con 50 a 500 Unidades Fijas.

CAPITULO III

De las Faltas contra la Seguridad y bienestar

ARTÍCULO 210: CONSTRUCCIONES: El titular y/o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriere en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa de 40 a 1000 UF y/o inhabilitación, sin perjuicio de la demolición que pueda ordenarse por parte del Departamento Ejecutivo cuando:

- a) Estando obligado a ello no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que, surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.
- b) No cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.
- c) No cortando yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros.

ARTÍCULO 211: CERCOS Y ACERAS: El titular o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación, y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con multa de 40 a 1000 UF.

ARTÍCULO 212: USO DEL ESPACIO PÚBLICO y HABILITACIONES: Será reprimido con pena de multa de 40 a 1000 UF y/o inhabilitación y/o clausura, el propietario, poseedor, constructor o responsable de la obra, que:

- a) Sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.
- b) Iniciare actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal.



- c) Realizarse modificaciones en las características técnico constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales, sin previa autorización del área municipal pertinente.
- d) Modificarse el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.

ARTÍCULO 213: FALTAS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN: El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra y que incurriera en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa de 40 a 1000 UF y/o clausura y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo Municipal la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado en el presente:

- a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.
- b) No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización municipal y/o responsable de obra.
- c) No presentar en término los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas y pasarelas provisionales de obras.
- d) Ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.
- e) Demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal.
- f) Usar un predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal.
- g) Los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.
- h) No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma.
- i) No comparecer a una citación para la concurrencia a obra.
- j) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en la sucesiva verificación que se practiquen.
- k) No cumplimentar las observaciones o proyectos presentados a visado previo u obras observadas “in situ” que se encuentren en contravención a las normas municipales relativas a la materia.
- l) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en sus funciones.

ARTÍCULO 214: OTRAS FALTAS EN LA EDIFICACIÓN: Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente y que implique contravenir disposiciones contenidas en las reglamentaciones vigentes y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad municipal, será reprimida con multa de 40 a 1000 UF e inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 215: UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA PÚBLICA: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía pública una utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para



el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la pena de multa 40 a 1000 UF.

ARTÍCULO 216: DESTRUCCIONES DE BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS: El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plazas, parques, paseos, o calles sufrirá la sanción de multa de 40 a 1000 UF y/o trabajos de utilidad pública.

ARTÍCULO 217: VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten la vecindad, será penada con multa de 20 a 1000 UF.

ARTÍCULO 218: VIOLACIÓN DE NORMAS POR CONDUCTORES O EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, será sancionado con multa de 40 a 1000 UF y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 219: REPRODUCTORES DE SONIDO: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan normas reglamentarias, hará pasible a los responsables de la sanción de multa de 20 a 500 UF.

ARTÍCULO 220: FUMAR EN MEDIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE: El que, contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumará en el interior de vehículos de pasajeros de servicios, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera, será penado con la sanción de multa de 40 a 1000 UF.

ARTÍCULO 221: IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PÚBLICO: Afectar el funcionamiento de un servicio público tales como transporte, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono entre otros, aún en forma culposa, será sancionado con multa de 40 a 1000 UF.

ARTÍCULO 222: ANIMALES SUELTOS: El propietario, usufructuario, tenedor, o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos afectando la vía pública o en lugares de uso común, será sancionado con multa de 20 a 500 UF.

En caso de que animales sueltos se encuentren afectando la vía pública o lugares de uso común, la autoridad de comprobación labrará acta de constatación y podrá disponer como medida preventiva el secuestro de los animales, dando inmediato aviso al Juez de Faltas, alojándose los mismos en lugar habilitado al efecto. Los animales secuestrados -



previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, donde permanecerán hasta que se dicte sentencia en el expediente y se haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 223: VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE - AUSENCIA DE PRECAUCIONES: El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa de 20 a 500 UF.

ARTÍCULO 224: AUSENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO: Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados, personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad resulten exigibles, será pasible de multa de 40 a 1000 UF y/o clausura.

CAPITULO IV

De las Faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres

ARTÍCULO 225: CONCEPTO: Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que existieren sobre acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos que afecten la moral media pública y/o las costumbres de la generalidad de la población, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lesionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto, será sancionado con multa y/o clausura y/o inhabilitación, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta y/o el empresario o propietario del local.

ARTÍCULO 226: CIRCULACIÓN DE LIBROS Y REVISTAS: La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que hieran la sensibilidad moral media de la población o resulte atentatorio contra las costumbres de la generalidad de la población, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa y/o clausura.

Los medios u elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados.

ARTÍCULO 227: PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido en razón de lugar y la hora, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 228: INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS REFERENTES A PRIORIDAD DE ATENCION DE DISCAPACITADOS, EMBARAZADAS, ANCIANOS, NIÑOS Y ENFERMOS ONCOLÓGICOS: Esto hará pasible al propietario del local de la sanción de multa de 40 a 1000 UF y/o clausura.



CAPITULO V

ARTÍCULO 229: Las infracciones al deber de desmalezar los terrenos ubicados en la Planta Urbana, serán sancionadas con la pena de 40 a 600 Unidades Fijas, sin perjuicio de que el Juez de Faltas a pedido del D.E.M autorice como medida cautelar por resolución debidamente fundada, la limpieza y desmalezamiento del predio en cuestión. La sentencia del Juez de faltas, luego de transcurrido el debido proceso incluirá de corresponder, la obligación del infractor de abonar al municipio el servicio de limpieza y/o desmalezamiento.

ARTÍCULO 230: Las infracciones a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad serán sancionadas con la pena de 40 a 1000 Unidades Fijas Y/o Clausura de 3 a 30 días. PUDIENDOSE también proceder al decomiso.

CAPITULO VI

De las Faltas contra la Sanidad e Higiene

ARTÍCULO 231: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general a la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, será sancionada con multa 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 232: FALTA DE HIGIENE: a falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, será sancionada con multa de 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 233: VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, será sancionada con multa de 40 a 1000 Full/o clausura.

ARTÍCULO 234: INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA: La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, será sancionada con multa 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 235: AUSENCIA DE DOCUMENTACION SANITARIA: La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes, como así mismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, será sancionado con multa de 40 a 1000 UF y/ clausura.

ARTÍCULO 236: VEREDAS: El lavado de veredas, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en las que se permiten estas tareas, será sancionada con multa de 20 a 200 UF.



ARTÍCULO 237: DESPERDICIOS: El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitados, abandonados o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, será sancionada con multa de 20 a 400 UF.

ARTÍCULO 238: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: Cualquier forma de contaminación ambiental que comprenda o no gases tóxicos, excesos de humo, olores aún inofensivos para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles, o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos – que el infractor tenga a su cuidado o custodia – en lugares de cualquier especie destinados al uso público, será sancionada con multa de 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 239: AGUAS SERVIDAS: La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, será sancionado con multa de 20 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 240: TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS NO AUTORIZADA: La selección de residuos domiciliarios, su compra venta, transporte, almacenaje, y en general su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, será sancionada con multa de 40 a 1000 UF y/o clausura.

ARTÍCULO 241: FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES: La contravención de normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa de 40 a 1000 UF y/o inhabilitación y/o clausura.

ARTÍCULO 242: CONTRAVENCIÓN BROMATOLÓGICA: la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como así mismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multa de 40 a 1000 UF y/o clausura y/o inhabilitación.

ARTÍCULO 243: DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS ADULTERADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, será sancionada con multa de 100 a 1000 UF y/o clausura.



ARTÍCULO 244: DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CONTAMINADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, será sancionada con multa de 50 a 1000 UF y/o clausura y/o decomiso.

ARTÍCULO 245: INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad a las ordenanzas vigentes, será sancionada con multa 40 a 1000 UF y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso.

ARTÍCULO 246: FAENADO CLANDESTINO: El faenado para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenado, será sancionado con multa 100 a 1000 UF y/o inhabilitación y/o decomiso.

TITULO VII DISPOCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 247: Determinada la necesidad de la retención preventiva, retiro o secuestro del objeto, el mismo será trasladado a dependencias municipales o policiales, quedando bajo custodia de la Autoridad Municipal, pudiendo ser retirado por quienes tengan derecho y mediando orden escrita del Juez de Faltas.

ARTÍCULO 248: Mientras permanezca en depósito municipal o policial, se generará a favor del Municipio un derecho de estadía diario equivalente a:

- a) 5 UF para cuatriciclos y motocicletas;
- b) 10 UF para automóviles y camionetas;
- c) 15 UF para camiones y/o todo otro vehículo de gran porte. -

No se podrá retirar lo depositado sin abonar previamente el derecho de estadía correspondiente.

Asimismo, se establece que el traslado del vehículo retenido devengará un costo por flete de 10 UF, salvo que se deba utilizar un vehículo rentado (grúa) en su caso se abonará el costo del servicio contra presentación de factura por parte del tercero prestador.

ARTÍCULO 249: Los rodados que se retengan, para ser librados, además del pago del derecho de estadía, deberán acreditar:

- a) Propiedad y/o autorización para circular del vehículo.
- b) Libre deuda de tasas, multas, fletes y/o derechos de estadía municipales.
- c) Cumplir con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- d) Licencia de conducir para la categoría de vehículo que se retire.



ARTÍCULO 250: Los elementos y/o vehículos secuestrados que se mantengan en depósito por más de seis meses, podrán ser subastados, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) Designación de un Martillero Público Habilitado.
- b) Publicación por una vez al menos en una radio local, diario y/o Boletín Oficial dentro de los quince días previos a la subasta.
- c) Se requerirá informes a la Policía de Entre Ríos sobre posibles pedidos de secuestro y/o detección de irregularidades en los vehículos secuestrados.
- d) En caso de no existir adquirentes o resultar antieconómica la subasta, previo aviso haciendo constar lo aquí establecido, el Municipio podrá adquirir y/o destruir los mismos.
- e) Para los casos de alimentos y/o elementos no registrables el DEM podrá disponer su entrega a instituciones sin fines de lucro mediante decreto y/o ordenar su destrucción si el estado de los mismos así lo aconseje.

ARTÍCULO 251: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para constituir un cuerpo de inspectores y/o guardia urbana, que cumplimentara las funciones de control, verificación y/o inspección en materia de faltas, con expresa autorización para el labrado de actas de comprobación y/o de efectuar la retención preventiva de bienes de distinta índole. El DEM queda facultado para establecer el régimen de trabajo de los mismos mediante la norma reglamentaria adecuada.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 252: El Presidente Municipal en la función de Juez de Faltas, podrá realizar un procedimiento de tipo abreviado, cumpliendo como mínimo lo siguiente:

- 1-Recibir el acta de infracción firmada por funcionario municipal.
- 2-Distinguir el tipo de falta cometido y la sanción que corresponde a la misma.
- 3-Decidir, de acuerdo a su íntimo convencimiento y a la sana lógica la pena a establecer. Debiendo establecer las medidas determinadas en éste código.
- 4-Resolver en forma escrita, consignando los siguientes datos:
 - a) Lugar y fecha.
 - b) Nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.
 - c) Constancia de haber sido oído el imputado.
 - d) Detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.
 - e) Las disposiciones legales infringidas.
 - f) El fallo condenatorio o absolutorio de cada uno de los imputados.
 - g) En caso de clausura, indicará el lugar en que la misma deba hacerse efectiva, y en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías objeto de este, conforme las constancias obrantes en la causa.
 - h) En caso de perdón o conmutación de penas, breve constancia de las circunstancias y disposiciones en que se funda.

5-Quedarán sin efecto los recursos, ya sea de apelación u otros que se puedan interponer, dando por finalizada la vía administrativa y quedando expedita la vía judicial ante la sentencia emitida por el presidente Municipal.

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DE FALTAS

ARTÍCULO 253: En el caso de crearse el juzgado de Faltas se dispondrá lo siguiente: Créese el cargo de Juez de Faltas de la Municipalidad de Los Conquistadores, que tendrá todas las facultades, obligaciones y garantías estipuladas en el presente Código de Faltas Municipal.

ARTÍCULO 254: Al frente del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Los Conquistadores estará un/a abogado/a que deberá tener como mínimo veinticinco (25) años de edad y tener dos (2) años de ejercicio en la profesión. La designación del mismo deberá seguir lo establecido por el Artículo 119 de la Ley 10.027 y su modificación 10.082.

ARTÍCULO 255: El Ejecutivo Municipal dictará la reglamentación interna para el funcionamiento del Juzgado de Faltas Municipal, la que deberá ser aprobada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 256: Los gastos que irroque la creación y funcionamiento de la Justicia de Faltas, estará a cargo del Presupuesto Municipal debiendo efectuarse las transferencias presupuestarias necesarias en él vigentes, para cubrir estas erogaciones.

ARTÍCULO 257: El Juez de Faltas Municipal gozará de una remuneración prevista por ordenanza y sujeta al régimen previsional municipal, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los concejales. La remuneración no podrá ser superior a dos sueldos percibidos mensualmente por los concejales.

ARTÍCULO 258: Los funcionarios, empleados municipales como la Policía de la Provincia, prestarán a la Justicia de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 259: El personal de la Justicia de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos y beneficios del personal de esta Municipalidad, su designación estará a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal y los cargos serán creados en el Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 260: En caso de licencia por cualquier causa, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiera actuar al Juez de Faltas Municipal, el mismo será reemplazado por abogados, los que deberán inscribirse en una lista que se formará en un registro especial para ello.



MUNICIPALIDAD DE
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

ARTÍCULO 261: En los casos en que sea reemplazado por un abogado de la lista a que se refiere el artículo anterior, su remuneración será proporcional al tiempo que dure en sus funciones.

ARTÍCULO 262: Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.



MUNICIPALIDAD DE
LOS CONQUISTADORES

Bartolomé Mitre N° 84 | C.P 3183 | Los Conquistadores - Entre Ríos - Argentina
Tel.: (03458) 15658083 | E - mail: municonquis@hotmail.com | conquistadoresmunicipio@gmail.com

INDICE

<u>TITULOS</u>	<u>ARTÍCULOS</u>	
	DESDE	HASTA
I JUSTICIA DE FALTAS	1	11
II PRINCIPIOS GENERALES	12	25
III DEL PROCEDIMIENTO	26	65
IV DE LOS RECURSOS	66	70
V DE LAS PENAS PRINCIPIOS GENERALES	71	90
VI DE LA FALTAS EN PARTICULAR Y SANCIONES	91	254
VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	255	259